

ORDENANZA N° 262/02

(Versión Taquigráfica Acta N° 1150)

“INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL NO DOCENTE” (*)

Expediente Código **100 N° 54.198** Año **2002**

///Plata, 26 de noviembre de 2002.

VISTO el texto ordenado del Proyecto de Ordenanza de Concursos para el Personal No Docente propuesto por la Convención Colectiva de Trabajo en el nivel local,
Que, el mismo ha sido aprobado sin modificaciones en sesión del día de la fecha,

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
O R D E N A :**

ARTICULO 1º: El ingreso a la Universidad Nacional de La Plata del personal no docente y su trayecto en la carrera respectiva, se hará conforme a las normas que determina la presente Ordenanza. Es personal no docente el que revista en los Agrupamientos contemplados en el Escalafón vigente.

CAPITULO I

DEL INGRESO

ARTICULO 2º: Para ingresar a la Universidad deberá acreditarse, mediante los regímenes de selección que se establecen por la presente, idoneidad en relación con el cargo a ocupar o función a cumplir, siendo los requisitos mínimos:

- a) Tener como mínimo 18 años de edad y 60 como máximo. Todo aspirante a ingresar mayor de 40 años y hasta 60, podrá hacerlo si en el momento de concursar el cargo acredita fehacientemente la prestación de servicios que hagan posible en el futuro el acceso a la jubilación ordinaria de acuerdo a las prescripciones vigentes en la ley previsional respectiva.
- b) Para ingresar en las categorías de aprendices o cadetes podrán hacerlo cumplidos 14 años de edad como mínimo y 17 como máximo.
- c) Poseer aptitud psicofísica para la función a la cual se quiere ingresar que certificará la Dirección de Salud de la Universidad Nacional de La Plata, sin cuya realización no podrá darse curso a designación alguna.

- d) Ante iguales condiciones de idoneidad se dará preferencia al ingreso de discapacitados siempre que la Dirección de Salud de la Universidad Nacional de La Plata certifique condiciones de aptitud psico-física para el cargo que se pretende desempeñar.
- e) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, debiendo estos últimos tener más de cuatro (4) años de ejercicio de la ciudadanía.

ARTICULO 3º: No podrán ingresar a la Universidad Nacional de La Plata:

- a) Los procesados o condenados en causa criminal por hecho doloso de naturaleza infamante y/o cometidos en perjuicio de la Administración Pública.
- b) Los fallidos o concursados civilmente cuya conducta haya sido calificada judicialmente como culpable o dolosa y los inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, mientras no obtengan la habilitación judicial pertinente.
- c) Los que hubieran sido exonerados o declarados cesantes de cualquier organismo de los Poderes Públicos, Nacionales, Provinciales y Municipales, y no estén rehabilitados.

ARTICULO 4º: Podrán ingresar sin concurso, siempre que cumplan con los requisitos de la presente Ordenanza, la o el cónyuge supérstite y en su defecto los derecho-habientes en primer grado de un agente fallecido (esto último para el caso que deban tener a su cargo el mantenimiento del progenitor supérstite).

El mismo derecho le asistirá a la o el cónyuge de un agente con inhabilitación física total.

El ingreso se hará en el último nivel del Agrupamiento y el pedido deberá ser formulado dentro de los noventa (90) días corridos de producido el deceso o incapacidad. Previamente, el o la ingresante deberá ser sometido a una prueba de capacidad, a los efectos de establecer dentro de qué Agrupamiento se podrá proceder a su designación, debiendo además reunir los requisitos exigidos en los arts. 2º y 5º y no estar comprendidos en las causales del art. 3º.

ARTICULO 5º: Son requisitos particulares que habrá que acreditar para el ingreso:

a) **AGRUPAMIENTO PROFESIONAL, AGRUPAMIENTO ASISTENCIAL SUBGRUPO A Y AGRUPAMIENTO ASISTENCIAL SUBGRUPO C:**

Poseer título habilitante de nivel terciario, como mínimo, para desempeñar funciones propias de la profesión de que se trate.

b) **AGRUPAMIENTO TECNICO Y AGRUPAMIENTO ASISTENCIAL SUBGRUPO B:**

Poseer título habilitante otorgado por establecimiento oficial o incorporado de enseñanza media, o el que lo reemplace en la estructura educativa vigente al tiempo del ingreso.

c) **AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO Y AGRUPAMIENTO ASISTENCIAL SUBGRUPO D:**

Poseer título o diploma que acredite haber aprobado el ciclo secundario en establecimiento oficial o incorporado de Enseñanza Media.

d) AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO Y PRODUCCION, AGRUPAMIENTO SERVICIOS GENERALES, AGRUPAMIENTO CADETES Y AGRUPAMIENTO ASISTENCIAL SUBGRUPO E:

Haber completado el ciclo de estudios primarios, o el que lo reemplace en la estructura educativa vigente al tiempo del ingreso.

ARTICULO 6°: Cada Unidad Académica de Enseñanza Superior o Dependencia de la Universidad llamará a concurso de acuerdo a la estructura orgánico-funcional y con carácter previo deberá contar con la vacante y la asignación presupuestaria que corresponda conforme los registros de la Dirección de Personal.

ARTICULO 7°: El ingreso se efectuará a través de concursos abiertos por el nivel inferior de cada Agrupamiento que contenga el pertinente escalafón en vigencia o en Categorías de mayor nivel cuando los respectivos concursos generales hubieran sido declarados desiertos.

Efectuado el llamado a concurso la autoridad competente podrá, por razones de urgencia y necesidad, cubrir el cargo por designación directa e interina por un período no mayor de dos (2) meses. Esta designación no generará en quien recaiga antecedentes válidos en ese concurso.

ARTICULO 8°: Todo nombramiento es provisional hasta tanto el agente adquiera estabilidad; este derecho se adquiere al haberse completado doce (12) meses de servicios efectivos y siempre que hayan cumplido en su totalidad los requisitos de admisibilidad fijados en esta reglamentación y que no mediare previa oposición fundada y debidamente notificada de Autoridad competente.

(1)ARTICULO 9°: Los concursos de ingreso serán efectuados de la siguiente manera:

▪ **AGRUPAMIENTO SERVICIOS GENERALES**

No serán considerados los antecedentes para la prueba de ingreso ni serán decisivos para la adjudicación del concurso pudiendo la Comisión Asesora, eventualmente, efectuar la consulta de los mismos.

La prueba será de oposición, de carácter escrita, asignándosele el 100% del puntaje. El temario de la prueba deberá ajustarse estrictamente a los requerimientos del cargo a concursar.

▪ **AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN**

La prueba será por ANTECEDENTES a la que se asignara el 20% del puntaje total y OPOSICIÓN, asignándole el 80% del puntaje total, dividido de la siguiente manera: 50% para la parte PRACTICA y 30% para la ESCRITA.

Los antecedentes se referirán exclusivamente a la función a concursar y deberán estar acreditados fehacientemente.

▪ **AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO- AGRUPAMIENTO TÉCNICO**

El concurso se realizará por ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN asignándoseles el 100% del puntaje. El mismo se dividirá de la siguiente manera:

(¹) Texto vigente modificado por Ordenanza N° 272 al 26/04/05, Versión Taquigráfica Acta N° 1176.

A los ANTECEDENTES se les asignará el 20% del puntaje total. Deberán referirse exclusivamente a las funciones del agrupamiento a concursar y estar debidamente certificados.

A la OPOSICION se le asignará el 80% del puntaje total, dividiéndose en una parte PRÁCTICA que en ningún caso podrá ser superior al 30% del puntaje total, y una parte ESCRITA que no podrá ser menor del 50% del puntaje total.

Las pruebas de OPOSICIÓN deberán ajustarse al carácter auxiliar de las categorías de ingreso, [Escalafón del Personal No-Docente de las Universidades Nacionales Dec. 2213/87](#).

A los inscriptos de cualquier agrupamiento se les deberá entregar material impreso en que consten los temas para el concurso y del cual surgirán las preguntas de la prueba.

El porcentaje mínimo posible para acceder al orden de mérito será del 40% del total del puntaje de la prueba.

El ingresante adquirirá la estabilidad después del año.

El veedor gremial (ATULP) podrá participar de todas las instancias del concurso y deberá ser notificado fehacientemente de todas las reuniones de la Comisión Asesora. El incumplimiento de este requisito motivará la impugnación del concurso.

CAPITULO II

DE LAS PROMOCIONES Y ASCENSOS

ARTICULO 10°: Cada Unidad Académica de Enseñanza Superior o Dependencia de la Universidad realizará las promociones y ascensos de acuerdo a la estructura orgánico-funcional y con carácter previo deberá contar con la vacante y la asignación presupuestaria que corresponda conforme los registros de la Dirección de Personal.

a) TRAMO SUPERIOR Y MEDIO

ARTICULO 11°: Para la cobertura de cargos de las categorías 11 a la 7 inclusive, de la planta de cada Unidad Académica de Enseñanza Superior o Dependencia de la Universidad se procederá a llamar a concurso de ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN.

Para las vacantes definitivas el concurso será interno entre el personal titular de planta permanente de cada Facultad o Dependencia y en él sólo tendrán derecho a inscribirse los agentes que revisten en las categorías inferiores o iguales a las concursadas, con excepción de las categorías 11 y 10 para las cuales el concurso será general, en virtud de no existir dichas categorías en la totalidad de los organismos de la Universidad.

ARTICULO 12°: Para aspirar a un cargo de un agrupamiento diferente del que pertenezca el agente, éste deberá reunir, como mínimo, los requisitos particulares establecidos en el art. 5° para el agrupamiento de que se trate.

ARTICULO 13°: Efectuado el llamado a concurso la autoridad competente podrá, por razones de urgencia y necesidad, cubrir el cargo por designación directa e interina por un período no mayor de dos (2) meses. Esta designación no generará en quien recaiga antecedentes válidos en ese concurso.

ARTICULO 14°: Los concursos reglados por esta Ordenanza se tramitarán por intermedio de la Dirección de Personal u Oficina de Personal de la Dependencia que haga el llamado.

b) TRAMO BASICO

ARTICULO 15°: Para la cobertura de los cargos para las categorías 5 y 6 de todos los agrupamientos se efectuará la correspondiente selección entre el personal permanente que reúna los requisitos particulares para el cargo, de conformidad con el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

⁽²⁾**ARTICULO 16°:** Se conformará una Comisión integrada por un representante de la autoridad, un representante de la oficina de personal y un representante del agrupamiento. Esta comisión tendrá como fin:

Confeccionar un orden de mérito, integrado por agentes de cualquier Agrupamiento que revisten en un cargo inferior al cargo a cubrir y reúnan los requisitos particulares para acceder al mismo.

Para elaborar el orden de mérito se tomará en consideración, de la ordenanza de concursos, sólo la parte referida a los ANTECEDENTES, los que alcanzarán un máximo de 40 puntos, conformados por la ponderación de Antigüedad, Título, Estudios Cursados, Capacitación y Otros Antecedentes, con los valores otorgados en cada ítem según el artículo 35°.

El veedor gremial (ATULP) podrá participar de todas las instancias del concurso y deberá ser notificado fehacientemente de todas las reuniones de la Comisión. El incumplimiento de este requisito motivará la impugnación del concurso.

ARTÍCULO 17°: Si el agente que ocupara el primer lugar en el orden de mérito se hallara en uso de licencia al momento de producirse la vacante, promoverá igualmente, supeditándose la toma de posesión al momento del reintegro efectivo. Si existiera imposibilidad de la notificación de la vacante y aceptación del ascenso por parte del agente en uso de licencia o vacaciones, se procederá a suspender la designación del mismo hasta su reintegro. Cuando el término de la licencia se prolongue por más de treinta (30) días corridos de la fecha de producida la vacante, será sustituido interinamente en el ascenso, durante el período de licencia, por el agente que le siga en el orden de mérito.

ARTICULO 18°: Contra el acto final de la autoridad competente los aspirantes podrán en un plazo de cinco (5) días de notificados recurrir de acuerdo a lo prescripto en la Ordenanza N° 101.

CAPITULO III

DE LOS CONCURSOS

ARTICULO 19°: Dentro de los treinta (30) días corridos de producida una vacante, deberá efectuarse el llamado a concurso, de conformidad con los artículos 6° y 10° de la presente Ordenanza. Los llamados a concurso serán dispuestos por resolución del Presidente, Decano o Director de Escuela Superior según corresponda y en el mismo deberá dejarse constituida la Comisión Asesora. No se llamará a concurso durante los períodos de receso total o parcial de la Universidad.

ARTICULO 20° : A los efectos de esta Ordenanza debe entenderse:

Por concurso "interno" aquel en el que sólo podrá participar personal de la Dependencia donde se llame a concurso.

⁽²⁾ Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 267 al 02/12/2003, Versión Taquigráfica Acta N° 1160.

Por concurso "general" aquel en el que sólo puede participar el personal de la Universidad.

Por concurso "abierto" aquel en el que puede participar cualquier persona que reúna los requisitos del artículo 2º, pertenezca o no al personal de la Universidad.

ARTICULO 21º: Los llamados a concurso cuando sean de carácter "general" o "abierto" se publicitarán en todas las Dependencias de la Universidad, con una antelación mínima de veinte (20) días hábiles a la fecha de apertura de la inscripción y se deberá contar con la máxima difusión posible mediante la utilización de medios masivos de comunicación.

Cuando el concurso sea de carácter "interno" se publicitará en la Dependencia que lo llame, como mínimo, durante cinco (5) días hábiles con antelación a la fecha de apertura de la inscripción. Se deberá comunicar por escrito al domicilio constituido al personal que se encuentra ausente durante todo este período, por causa justificada y posea una categoría igual o inferior a la del concursado.

En los llamados a concurso deberá especificarse por lo menos:

- a) Clase de concurso y Dependencia a la que corresponde el cargo a cubrir.
- b) Cantidad de cargos a proveer, agrupamiento, categoría, función, horario previsto inicialmente, remuneración incluso bonificaciones especiales si correspondiera.
- c) Condiciones generales y particulares exigibles, con indicación del lugar donde se podrá obtener información.
- d) Lugar y fecha de apertura y cierre de inscripción y entrega de los antecedentes.
- e) Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la prueba de oposición.
- f) Temario general.
- g) Los integrantes de la Comisión Asesora.

La inscripción para el concurso se efectuará durante cinco (5) días hábiles, mediante formulario, dejando constancia en el talón de la fecha de entrega y de los datos de identidad y domicilio del aspirante. El formulario deberá ser completado íntegramente y contendrá:

1. Apellido y nombres del aspirante, sus datos de identidad y domicilio.
2. Detalles de sus antecedentes debidamente autenticados y de la documentación que se acompañe, cumpliendo los requisitos exigidos por la presente Ordenanza.
3. En caso de incorporarse hojas anexas al formulario de inscripción las mismas deberán ser numeradas correlativamente y firmadas por el aspirante, debiendo consignarse esa circunstancia en el talón de inscripción. Cerrada la inscripción no se admitirá la presentación de documentación adicional.

ARTICULO 22º: Operado el cierre de la inscripción, la nómina de aspirantes se hará pública en las vitrinas de la Universidad o Dependencia según corresponda durante cinco (5) días hábiles pudiendo los inscriptos, durante ese lapso, tomar vista de la documentación presentada por los otros aspirantes, pudiendo observarlos o impugnarlos.

ARTICULO 23°: Los inscriptos podrán recusar por escrito, ante la autoridad que efectúa el llamado a concurso, a los integrantes de la Comisión Asesora durante cinco (5) días hábiles a contar desde el día subsiguiente a la publicación señalada en el artículo 22, por al menos una de las siguientes causales:

- a) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad entre el miembro de la Comisión Asesora y algún aspirante.
- b) Tener el miembro de la Comisión Asesora o sus consanguíneos o afines dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, interés, sociedad o comunidad con alguno de los aspirantes.
- c) Tener el miembro de la Comisión Asesora pleito pendiente con el aspirante.
- d) Ser el miembro de la Comisión Asesora o el aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador.
- e) Ser o haber sido el miembro de la Comisión Asesora autor de denuncia o querrela contra el aspirante, denunciado o querrellado por éste ante los Tribunales de Justicia con anterioridad a la designación del miembro de la Comisión Asesora.
- f) Tener el miembro de la Comisión Asesora beneficios de importancia de algún aspirante.
- g) Tener el miembro de la Comisión Asesora amistad que se manifieste por gran familiaridad con alguno de los aspirantes o enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos en el momento de su designación.
- h) Haber emitido el miembro de la Comisión Asesora opinión o dictamen o recomendación en el concurso que se está tramitando que pueda ser considerado como prejuicio acerca del resultado del mismo.
Todo miembro de la Comisión Asesora que se hallara comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el presente artículo estará obligado a excusarse.
La autoridad que efectúa el llamado deberá decidir sobre la procedencia de la recusación en el término de cinco (5) días hábiles y su resolución será inapelable.

ARTICULO 24°: Resueltas las recusaciones o excusaciones, si las hubiera, por la autoridad que efectuara el llamado, la Comisión Asesora iniciará su cometido resolviendo las impugnaciones u observaciones del artículo 23° si existieran, definiendo luego la metodología que se aplicará para sustanciar el concurso.

ARTICULO 25°: La evaluación de antecedentes abarcará el cuarenta por ciento (40%) del total del puntaje y se considerará:

- a) La calificación de la evaluación del desempeño, cuya ponderación será del catorce por ciento (14%) sobre el total del puntaje. Se promediarán las calificaciones de los últimos tres (3) años.
- b) Antigüedad, cuya ponderación será, como máximo del doce por ciento (12%) sobre el total del puntaje. Alcanzará este máximo el agente con veinte (20) o más años de servicios, distribuyéndose el resto en segmentos de cuatro (4) años.

- c) Cursos de capacitación: se otorgará hasta un máximo de seis por ciento (6%). Se considerarán aquellos relacionados con el desempeño de las funciones y de diez (10) horas como mínimo de extensión y evaluación.
- d) Títulos obtenidos: Sólo incidirán los que excedan los requerimientos del cargo y se relacionen con la función a desempeñar. El puntaje máximo a otorgar será del cinco por ciento (5%).
Se considerarán los siguientes títulos:
- Título universitario cuya duración estipulada sea de cinco (5) o más años. Le corresponderá el máximo puntaje.
 - Título universitario o de estudios superiores cuya duración estipulada sea de cuatro (4) años.
 - Título universitario o de estudios superiores cuya duración estipulada sea de tres (3) años.
 - Título secundario.
 - Ciclo básico.
- e) Otros antecedentes: se otorgará el tres por ciento (3%) del total del puntaje y se considerarán conferencias, trabajos externos, colaboraciones y menciones, etc.
No se otorgará puntaje por aquellos antecedentes que se exijan como requisito para participar en el concurso.

ARTICULO 26°: La prueba de oposición abarcará el sesenta por ciento (60%) del total del puntaje.

Las pruebas deberán ser escritas, en caso de considerarlo necesario la Comisión Asesora podrá incluir una parte práctica a la que se le otorgará como máximo 20 puntos, dejando para la parte escrita como mínimo 40 puntos. Los temarios se ajustarán a tópicos generales, condicionados y graduados de acuerdo a la naturaleza y/o especialidad del cargo a cubrir, tales como:

- a) Conocimientos inherentes a la función y cargo a proveer.
- b) Funciones de la Dependencia a la que corresponde la vacante.
- c) Normas legales y reglamentación en la Universidad de aplicación en las tareas a desempeñar.
- d) Demostración de habilidades en la resolución de problemas prácticos vinculados con la especialidad del cargo concursado. Los aspirantes a un mismo cargo serán sometidos a igual prueba.

Las pruebas escritas se ajustarán al siguiente procedimiento:

Una vez comprobada la identidad de los aspirantes, que a juicio de la Comisión Asesora cumplen con las condiciones del art. 21° inc. c), se pondrá en conocimiento de los mismos el o los temas de la prueba y se dispondrá de un tiempo prudencial para que los aspirantes soliciten aclaraciones, las que serán evacuadas por la Comisión Asesora.

Iniciado el examen, los participantes no podrán formular consultas.

ARTICULO 27°: La Comisión Asesora deberá expedirse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles en los concursos internos y generales y de diez (10) días en los concursos abiertos, a

contar desde el siguiente al de la prueba de oposición a cuyo efecto labrará un acta en la que se deberá consignar el orden de mérito de los concursantes.

El dictamen habido deberá ser fundado y junto con los antecedentes del concurso, será elevado a la autoridad que posea facultades para dictar el acto resolutivo pertinente.

No podrán emitir dictamen los miembros de la Comisión Asesora que no se hallaran presentes en el desarrollo de la prueba de oposición.

La Comisión Asesora podrá funcionar válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones de la Comisión Asesora se tomarán por mayoría simple.

ARTICULO 28°: La entidad gremial representativa del personal no docente, según [art. 138° del escalafón decreto 2213/87](#), designará un veedor que participará de todas las instancias del concurso junto a la Comisión Asesora. Deberá ser notificado fehacientemente de todas las reuniones que lleve adelante dicha Comisión. El incumplimiento de este punto, dará motivo a impugnación. El veedor gremial (ATULP) podrá formular todas las observaciones que considere pertinentes, de las que quedará debida constancia.

ARTICULO 29°: En el dictamen la Comisión Asesora deberá explicitar mediante acta fundada:

- a) Orden de mérito de los postulantes en el que no se incluirá a los participantes que no hubieran reunido los méritos suficientes para ser designados o promovidos.
- b) Si ninguno de los concursantes reuniera como mínimo el cuarenta por ciento (40% del total del puntaje) la Comisión Asesora deberá, mediante dictamen fundado, pedir que se declare desierto el concurso.

ARTICULO 30°: Recibido el dictamen de la Comisión Asesora la autoridad competente podrá:

- a) Pedir ampliación de los fundamentos del dictamen.
- b) Efectuar la designación, según el dictamen de la Comisión Asesora.
- c) Anular el concurso por defecto de forma o de procedimiento, o por manifiesta arbitrariedad.

ARTICULO 31°: Contra el acto final de la autoridad competente los aspirantes podrán en un plazo de cinco (5) días de notificados recurrir de acuerdo a lo prescripto en la Ordenanza N° 101.

ARTICULO 32°: La Comisión Asesora será designada por la autoridad que hubiera efectuado el llamado. Estará formada por cinco (5) miembros a saber:

Una autoridad superior propuesta por el Presidente, Decano o Director de Escuela Superior, según corresponda; un profesor, un representante de los graduados o auxiliar docente y un representante de los alumnos propuestos por sus respectivos representantes en los Consejos Académicos o Consejo Superior según corresponda; y un representante del personal no docente, que deberá tener como mínimo cinco (5) años de antigüedad en la Facultad, Dependencia o Escuela Superior.

El miembro representante del personal no docente y sus suplentes pertenecerán a la planta permanente de la Universidad y al agrupamiento al cual corresponda el cargo que se concurre. Dicho miembro será elegido en cada Dependencia de la Universidad en

elecciones realizadas cada dos (2) años por voto secreto y obligatorio dentro de su agrupamiento.

ARTICULO 33°: En los casos en que no fuera posible integrar la Comisión Asesora conforme a lo establecido en el artículo anterior por falta de la propuesta correspondiente, el Presidente, Decano o Director de Escuela Superior según corresponda podrá constituirlo con los miembros que estime apropiado respetando la integración de acuerdo a lo establecido en el artículo 32°. En el caso del personal no docente, de no existir por cualquier circunstancia representante del agrupamiento, se deberá convocar a otro representante de otra dependencia que haya sido elegido por el sistema definido en el artículo 32°.

ARTICULO 34°: Queda facultado el Presidente de la Universidad para reglamentar la presente Ordenanza en aquellos aspectos que lo requiera.

ARTICULO 35° (transitorio): Hasta tanto se implemente el régimen de calificaciones que adopte la Universidad, con el marco regulatorio del Decreto [2213/87](#) y a acordarse en paritaria local y se registren agentes con dos calificaciones, la evaluación de antecedentes a efectos de la cobertura de vacantes y ascensos en todos los tramos y agrupamientos, se regirá por los siguientes incisos, en reemplazo de lo establecido en el artículo 25°:

- a) Antigüedad, cuya ponderación será del dieciséis por ciento (16%) del total del puntaje. Alcanzará el máximo el aspirante que mayor antigüedad detente al momento del concurso; si hubiere más de un concursante el de mayor antigüedad obtendrá el máximo, y los puntajes subsiguientes surgirán de aplicar un coeficiente, determinado por la multiplicación del puntaje máximo (16%) por la cantidad de años de servicio del aspirante más antiguo.
- b) Cursos de capacitación: se otorgará hasta un máximo del diez por ciento (10%) del total del puntaje. Serán considerados aquellos que tengan relación específica con la función a concursar. De 10 a 100 horas requerirán evaluación, por encima de 100 horas no será necesario acreditar evaluación. Deberá adoptarse criterio similar al de a).
- c) Títulos obtenidos: sólo incidirán los que excedan los requerimientos del cargo y se relacionen con la función a desempeñar.

Se considerarán los siguientes títulos:

- Título universitario cuya duración estipulada sea de cinco (5) o más años de estudio. Le corresponderá diez por ciento (10%) del puntaje total .
 - Título universitario cuya duración estipulada sea de cuatro (4) años. Le corresponderá ocho por ciento (8%) del total del puntaje.
 - Título universitario cuya duración estipulada sea de tres (3) años. Le corresponderá seis por ciento (6%) del total del puntaje.
 - Título secundario. Le corresponderá cuatro por ciento (4%) del total del puntaje.
 - Ciclo básico. Le corresponderá dos por ciento (2%) del total del puntaje.
- d) Otros antecedentes: se otorgará hasta un máximo del cuatro por ciento (4%) del total del puntaje; se considerarán títulos que excedan el requerimiento del agrupamiento,

antecedentes laborales, conferencias, trabajos externos, colaboraciones, menciones y todo aquello que haga a la tarea a desempeñar.

ARTICULO 36°: Derógase la Ordenanza N° 240.

ARTICULO 37°: Téngase por Ordenanza N° 262. Comuníquese a todas las Unidades Académicas de Enseñanza Superior y Dependencias de la Universidad y a la Asociación de Trabajadores de la Universidad Nacional de La Plata (ATULP); tomen razón Dirección de Mesa General de Entradas y Archivo, Dirección General Operativa, Dirección General de Personal y Dirección de Salud; pase a la Prosecretaría de Asuntos Jurídico-Legales para su publicación y demás efectos. Cumplido, archívese.

(*) Se complementan con las Resoluciones de Presidencia Nros. [483/00](#) y [505/03](#).